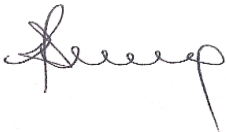


2021-080
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante escrito aportado el pasado 4 de octubre el apoderado demandante allegó constancias de notificación de la parte demandada estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, previo a tener en cuenta la correspondencia enviada a la demandada CREZCAMOS S.A. se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de recibido emitida por el destinatario o la confirmación de que el mensaje fue visto o abierto.

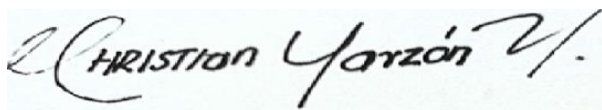
Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta con el solo envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Ahora bien, se advierte a la parte demandante que de ser imposible aportar la constancia solicitada debe realizar nuevamente la notificación a su contraparte.

De otro lado, se advierte a la parte demandante que debe corregir en el formato de notificación el término de en que se entiende surtida la misma, el cual corresponde a (2) días de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y por tanto suprimir el termino de 10 días para la contestación de demanda, puesto que ello corresponde a los procesos de primera instancia laborales, y no a los de única instancia, en los cuales la oportunidad procesal para la contestación es durante la audiencia de que trata el artículo 72 C.P.T., y por tanto no hay un término establecido.

NOTIFIQUESE,



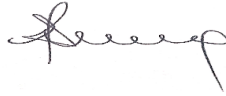
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

2021-080
ORDINARIO LABORAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **14 DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 142** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria